

**ANTECEDENTES**

- I. El 23 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

“Favor de atender la solicitud contenida en el archivo word que adjunto.

“Datos Adicionales: Proyectos con clave 04CA2007HD064 Proyectos con clave 04CA2008H0004” (sic).

“1.Toda la documentación que integra el expediente del proyecto “Acueducto Paralelo Chicbul–Ciudad del Carmen, Camp”, autorizado en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), con oficio SGPA.-DGIRA.-DG.-0475/08, del 22 de febrero del 2008, y con clave de expediente: 04CA2007HD064. En la solicitud que se presenta, por favor, incluir todos planos, carpetas y documentación de programas para el cumplimiento de los términos y condicionantes, así como modificaciones de obras, trazos del proyecto y por proceso constructivo presentadas para evaluación y los oficios de respuesta emitidos por la DGIRA.

2.Toda la documentación que integra el expediente del proyecto “Acueducto Paralelo Chicbul–Ciudad del Carmen, Camp”, autorizado en la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), con oficio SGPA.-DGIRA.-DG.-2286/08, del 22 de julio del 2008, y con clave de expediente: 04CA2008H0004. En la solicitud que se presenta, por favor, incluir todos planos, carpetas y documentación de programas para el cumplimiento de los términos y condicionantes, así como modificaciones de obras, trazos del proyecto y por proceso constructivo presentadas para evaluación y los oficios de respuesta emitidos por la DGIRA.”. (SIC)

- II. El 04 de julio de 2016 la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04812**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), en el que localizó los proyectos con números de clave 04CA2007HD064 y 04CA2008H0004, de la revisión al expediente administrativo glosado para dicho proyecto, se localizaron los anexos que conforman la Manifestación de Impacto Ambiental, ingresada en esa Dirección para su evaluación en materia de impacto ambiental, identificando que los mismos contienen información susceptible de ser clasificada como **confidencial** debido a que contiene **datos personales**, consistente en: **instrumentos notariales (que contienen nombre, nacionalidad, estado civil, domicilio, profesión, edad,**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 303/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600219416.**

fecha de nacimiento), credencial para votar, nombre, firma, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio, correo electrónico y teléfono, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Unidades Administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP, 44, fracción II; 103 primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/04812**, la DGIRA indica los datos que enseguida se detallan, mismos que este Órgano Colegiado considera se trata de datos personales información concernientes a una persona física a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP; , aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las siguientes Resoluciones y Criterios emitidos por el Instituto Nacional de



**RESOLUCIÓN NÚMERO 303/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600219416.**

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación.

Datos Personales	Motivación
<p>Nombre</p>	<p>Que en la Resolución RDA 0760/2015, el ahora INAI advierte que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre <i>per se</i> es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Nacionalidad</p>	<p>Que el INAI estableció en la Resolución 2955/15, que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado; es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Estado Civil Edad</p>	<p>Que el INAI en la Resolución RDA 0760/2015 señaló que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa a las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos,</p>



Datos Personales	Motivación
	<p>por lo que el estado civil, se trata de un dato de carácter confidencial.</p> <p>Además, la Edad es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo que con respecto al dato indicado se actualiza su clasificación como información confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Domicilio</p>	<p>Que en la Resolución 4214/13 emitida por el INAI señala que el domicilio particular o personal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Fecha de nacimiento</p>	<p>Que el INAI estableció en la Resolución 760/15, que la fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, y de darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Credencial para votar</p>	<p>Que en la Resolución 4214/13 emitida por el INAI señala que los datos de la credencial para votar, constituyen información personal. Por lo que en principio deberían clasificarse como información confidencial, dichos datos del particular son: Nombre, firma, sexo domicilio, edad, clave de elector, fotografía, huella dactilar, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. Los únicos datos que deben proporcionarse son: <u>Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma.</u></p>



**RESOLUCIÓN NÚMERO 303/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600219416.**

Datos Personales	Motivación
	<p>Sin embargo, de conformidad con la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIP, el nombre de los titulares de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público, por lo que, si el nombre corresponde al titular, debe hacerse público.</p> <p>En este sentido, resulta aplicable el criterio antes mencionado, por lo que los datos de la credencial de elector están clasificados como información confidencial excepto el <u>Nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el folio de la misma y en caso de que el nombre de la credencial de elector corresponda con la persona física que se le autorizó la manifestación en materia de impacto ambiental, o con la de su representante legal, deberá ser público.</u></p> <p>La DGIRA alude en su oficio número SGPA/DGIRA/DG/04812, que la información solicitada contiene copia de credencial de elector, misma que forma parte del expediente solicitado. Al respecto, este Comité considera necesario señalar que en caso de dicha identificación sea del representante legal y/o promovente del proyecto, la DGIRA debe realizar una versión pública de dicha credencial, en la que debe hacer públicos los siguientes datos: nombre del elector, folio, así como nombre y firma del Secretario Ejecutivo del IFE. Cabe mencionar que, a través de la Resolución RDA 7004/10, el INAI determinó que el nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.</p>
Firma	Que el CRITERIO 10-10 , emitido por el INAI señala que la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o





**RESOLUCIÓN NÚMERO 303/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600219416.**

Datos Personales	Motivación
	hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
RFC	Que el INAI emitió el CRITERIO 09-09 , el cual establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
CURP	Que el CRITERIO 03-10 emitido por el INAI señala que la CURP es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico	Que el INAI estableció en la Resolución 0861/14 , que el correo electrónico personal, constituye un dato personal confidencial, criterio que resulta aplicable para el presente caso.
Teléfono.	Que en la Resolución RDA 2480/07 emitida por el INAI se estableció que el número telefónico es un dato personal confidencial que no se puede proporcionar sin la autorización de los dueños del mismo, criterio que resulta aplicable al presente caso.

VII. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04812**, la **DGIRA**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en nombre, nacionalidad, estado civil, domicilio, edad, fecha de nacimiento, credencial para votar, nombre, firma, RFC, CURP, domicilio,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 303/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600219416.**

correo electrónico, teléfono, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

- VIII. Finalmente, el INAI emitió la Resolución **RDA 760/15** a través de la cual estableció que la **ocupación** constituye un dato personal que incluso podría reflejar el **grado de estudios, preparación académica**, preferencias o ideología de una persona, actualizándose su clasificación como información confidencial. Asimismo, en esta misma Resolución el INAI determinó en relación al **grado de estudios** que las características de los **estudios** y el **grado** obtenido de una persona física guardan relación directa con decisiones personales adoptadas por dicha **persona** e inciden directamente en las características de la misma en relación con su intimidad; por lo que efectivamente se tratan de datos personales, con base en lo anterior, este Comité considera que la **profesión**, constituye un dato personal que incluso podría reflejar el **grado de estudios, preparación académica**, preferencias o ideología de una persona, por lo que se considera un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 120 primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, por tratarse de **datos personales** como señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04812**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución. Sin embargo, en lo que se refiere a la credencial para votar, la **DGIRA** deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la misma, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 303/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600219416.**

como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 15 de julio de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales